

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra solicitud por resolver. Sírvese proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de Enero de Dos Mil Veintitrés

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre último, este Despacho judicial exhortó al señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, parte demandante, para que acudiera de manera inmediata a las comisarias de familia de esta ciudad, en aras de solicitar la modificación de custodia otorgada a la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA mediante Acta de Conciliación No.039 del 19 de julio de 2022 proferida en este estrado judicial, en atención a lo referido por la abogado del progenitor del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA el pasado 10 de noviembre.

En dicha oportunidad, el señor BAUTISTA LOPEZ informó que desde el pasado 28 de octubre, la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA le hizo entrega del niño JESUS ANDRES, rehusándose a firmar cualquier documento que sirviera como soporte de ello; no obstante, el menor se encontraba bajo su cuidado y bajo la protección, y el de su núcleo familiar.

Pues bien, la Dra. ELIZABETH SUAREZ MONTOYA, abogada de la parte activa, solicita la modificación del Acta de Conciliación No.039 del 19 de julio de 2022, en atención al documento suscrito y firmado por la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA el pasado 15 de noviembre en la Notaria Quinta de Bucaramanga, en donde la demandada manifiesta su deseo libre, expreso y voluntario, de entregar de manera indefinida la custodia de su hijo JESUS ANDRES al señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ a partir del día 28 de octubre de 2022, otorgada por este estrado judicial.

Las razones tomadas por la madre de menor, se transcriben a continuación:

"(...)Esta decisión la tomo, porque desde el día 28 de octubre de 2022, entregue a mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, a su padre SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, de tiempo completo, esta decisión obedece a motivos personales en mi casa (discusiones con mi madre), por ello, no puedo tenerlo más, además soy consciente que está en mejores condiciones de vida con su padre, tanto económicas, de cuidado personal, moral, cultural, religioso, académico, y con el núcleo familiar de SERGIO ANDRES, conformado por sus padres el señor CUSTODIO BAUTISTA MEJIA y su señora esposa CARMEN ROSA LOPEZ ADARME quienes desde la concepción, nacimiento y todo el tiempo, siempre han estado presentes y atentos a los cuidados y apoyo de mi hijo menor, en la dirección en la calle 34 No. 23-42 apto. 803 Edificio Versalles Imperial.

Me comprometo respecto a las visitas a compartir con mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA desde el día 18 de noviembre año 2022 hasta el día 30 de diciembre año 2022, los fines de semana, y a partir del año 2023 todas las vacaciones según ordene la institución educativa, ello porque desde el mes de enero año 2023, me radicaré en la ciudad de Bogotá, quiere decir que desde el mes de junio y diciembre año 2023, sin que perturbe el horario de visitas del

menor. Con el compromiso de recibirlo en la ciudad de Bucaramanga y entregarlo en la misma ciudad 5 días antes del ingreso a estudios.

Me comprometo y entiendo que no debo salir del país con el niño sin autorización del progenitor.

Comprendo y entiendo que el no cumplimiento de esta obligación me traerá consecuencias penales por secuestro.

Me comprometo respecto a la cuota de alimentos a consignar la suma de (\$150.000) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, mensuales para mi hijo menor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, cursa proceso respecto de custodia, alimentos y visitas de mi hijo JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, bajo el radicado 680013110008202100069-00, y se encuentra en etapa de verificación de derechos del menor por parte del ICBF, por lo que se dará a conocer este documento y así continuar con el curso del proceso”.

Por tanto, teniendo en cuenta el documento antes descrito y en aras de garantizar los derechos del menor JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, tales como bienestar, educación, salud, hogar valores morales y religiosos, solicita el demandante la modificación del acta No. 039 del 19 de Julio del año 2022.

Para resolver, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)"*

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir

desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, **y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes**”.*

Por su parte, la legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que “*cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria**, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.*

En consecuencia, el régimen de custodia, visitas y alimentos, puede fijarse tanto por acuerdo entre las partes, sea privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), como por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, y si bien no existe norma que prohíba la modificación de regímenes de custodia, visitas y alimentos fijados por conciliación, a través de acuerdo privado, dado que es un asunto en esencia conciliable, se considera que en virtud de la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las modificaciones de común acuerdo, se realicen por el medio por el cual se fijó en primer lugar esto es, vía conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, para que se pueda modificar el Acta de Conciliación No. 39 proferida en este estrado judicial el día 19 de julio de 2022, es necesario que los señores SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ y DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, padres del menor JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, manifiesten de mutuo acuerdo los puntos que pretenden alterar respecto de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS pactados en la referida conciliación.

Lo anterior, en atención a que el documento suscrito por la progenitora del menor el día 15 de noviembre en la Notaria Quinta de Bucaramanga, tan solo expresa la voluntad de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA en otorgar la custodia de su menor hijo JESUS ANDRES al padre, así como el régimen de visitas y cuota alimentaria, sin que se aprecie si el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ está de acuerdo con ello o no, pese a que desde el día 28 de octubre del año pasado, el demandante convive su menor hijo ostentando desde entonces de su cuidado personal.

Por ende, en aras de garantizar los derechos fundamentales del niño JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA, se le otorga al señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ el término de ejecutoria de notificación de la presente providencia, para que manifieste si está de acuerdo con la custodia, el régimen de visitas y cuota alimentaria referidos por la señora

DARLY JASNEY MONCADA ARANDA el día 15 de noviembre pasado, advirtiéndole que los demás aspectos pactados en la Conciliación No. 39 del día 19 de julio de 2022 que no fueron modificados, se mantendrán incólumes.

De lo contrario, deberán presentar la demanda correspondiente para modificar la Conciliación No. 39 proferida el día 19 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c633b2e56bd973cdcad645a697dfba90ca0e82172eba222195320183d71ad**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>